



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, nueve (09) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Demandante : INVERSIONES MORENO COLLAZOS  
Demandado : KATHERINE PERDOMO GARCÍA  
Radicación : 410014189003 2020-00680-00

### **I.- ASUNTO**

Resolver la solicitud de corrección y/o aclaración del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del demandante.

### **II.- CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante la corrección y/o aclaración del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento en su favor, en razón de que los intereses de mora se ordenaron en exceso a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, sin estar acorde a las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 285 del C.G.P., toda providencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, cuya oportunidad para formularla es dentro del término de ejecutoria de la providencia. A su turno, el artículo 286 del Código General del Proceso señala que, toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden, la solicitud de aclaración peticionada por la parte demandante resulta improcedente como quiera que no fue dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, que así se resolverá.



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respecto de la petición de corrección del auto de mandamiento de pago, por la orden de intereses de mora en exceso al señalado por la Superintendencia Financiera y las pretensiones, se procede a la revisión de nuevo del escrito de demanda, en cuya parte pertinente solicitó:

*“... más los intereses moratorios exigibles a partir del 05 de abril de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación”.*

Así las cosas, los intereses moratorios decretados por el Juzgado en el auto de mandamiento de pago no resultan excesivos a los señalados por la Superintendencia Financiera, como lo aduce la parte demandante, porque el artículo 884 del Código de Comercio señala que el interés moratorio, “*será equivalente a una y media veces del bancario corriente...*”, como en efecto se resolvió en el auto cuestionado, y por ello no se evidencia error aritmético que conduzca a su corrección.

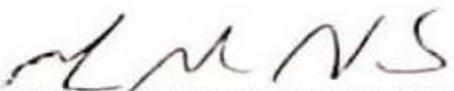
Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por extemporánea.

**SEGUNDO.- DENEGAR** la solicitud de corrección del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, conforme se motivó.

Notifíquese,

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
JUEZ